



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO: 08001418900520220025700.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A. NIT No. 811.011.779-8.**

**DEMANDADO: YESENIA MARIA GONZALEZ SILVA C.C. No. 1.140.827.155.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220025700. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **RENTING COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT No. 811.011.779-8.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **YESENIA MARIA GONZALEZ SILVA** identificada con **C.C. No 1.140.827.155.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 05 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora YESENIA MARIA GONZALEZ SILVA identificada con C.C. No. 1.140.827.155, y a favor de RENTING COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No 811.011.779-8, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.164.195), de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 334658, con fecha de vencimiento del día 18 de abril de 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **YESENIA MARIA GONZALEZ SILVA** fue notificada a la dirección de correo [yeseniagonzalez3@hotmail.com](mailto:yeseniagonzalez3@hotmail.com), el día 06 de octubre de 2022, como consta en la guía No. 1020036219815, con resultado: SE ACUSA RECIBO DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **YESENIA MARIA GONZALEZ SILVA** identificada con C.C. No. 1.140.827.155, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 25 de Octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 175  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS